



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01867-2007-PA/TC

LIMA

MÁXIMO HUMBERTO PIZARRO SANTILLÁN

RAZÓN DE RELATORÍA

Vista la causa 1867-2007-AA por la Primera Sala del Tribunal Constitucional, que inicialmente estuvo conformada por los magistrados Landa Arroyo, Gonzales Ojeda y Mesía Ramírez, y a raíz de la discrepancia que surgió entre sus integrantes; esto es, por un lado el magistrado Gonzales Ojeda, quien emitió un voto estimatorio, y por el otro los magistrados Landa Arroyo y Mesía Ramírez, cuyo parecer ha sido que se declare improcedente la demanda, se procedió a llamar para dirimir la discordia al magistrado Álvarez Miranda, quien ha expresado su conformidad con la opinión de los magistrados Landa Arroyo y Mesía Ramírez.

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de julio de 2008

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Máximo Humberto Pizarro Santillán contra la sentencia expedida por la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que el demandante solicita el reconocimiento y la validez del periodo de aportaciones comprendido entre el 1 de abril de 1955 y el 20 de diciembre de 1982 y que, en consecuencia, se revise la Resolución N.º 1610, por la que se le reconoce solamente 16 años de aportaciones. Asimismo, solicita el pago de los devengados, intereses legales y costos del proceso.
2. Que este Colegiado, en la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, ha precisado, con carácter vinculante, los lineamientos jurídicos que permiten delimitar las pretensiones que, por pertenecer al contenido esencial del derecho fundamental a la pensión o estar directamente relacionadas con él, merecen protección a través del proceso de amparo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

037

3. Que de acuerdo con los fundamentos 37 y 49 de la sentencia precitada, los criterios de procedencia adoptados constituyen precedente vinculante, de aplicación inmediata y obligatoria. De lo actuado en autos se evidencia que en cumplimiento de lo establecido por este Tribunal, en sede judicial se determinó que la pretensión no se encontraba comprendida dentro del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión, conforme lo disponen el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1), y 38 del Código Procesal Constitucional.
4. Que de otro lado, si bien en la sentencia aludida se hace referencia a las reglas procesales establecidas en los fundamentos 54 a 58 de la STC 1417-2005-PA/TC, es necesario precisar que dichas reglas son aplicables sólo a los casos que se encontraban *en trámite* cuando esta última fue publicada, no ocurriendo dicho supuesto en el presente caso, dado que la demanda fue interpuesta el día 6 de junio de 2006.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE, con el fundamento de voto del magistrado Álvarez Miranda, que se acompaña,

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda, dejando a salvo el derecho del demandante para que lo haga valer conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
MESÍA RAMÍREZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Mzu,

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR



EXP. 1867-2007-PA/TC
LIMA
MÁXIMO HUMBERTO PIZARRO
SANTILLÁN

VOTO DEL MAGISTRADO ÁLVAREZ MIRANDA

Aunándome al fallo de la resolución firmada por mis colegas en mayoría, emito el presente voto por los siguientes fundamentos:

1. En el presente caso, el demandante pretende que se reajuste la pensión de jubilación que viene percibiendo en la actualidad, ascendente a S/. 465.62, en virtud a la totalidad de sus aportaciones, conforme al Decreto Ley 19990 y su Reglamento, y a la Ley 28407.
2. Para tales efectos, el recurrente alega que la demandada únicamente le ha reconocido 20 años de aportes, en lugar de los 27 años, 8 meses y 19 días de aportaciones que manifiesta haber efectuado al Sistema Nacional de Pensiones, y cuyo reconocimiento pretende a través de la presente vía.
3. Al respecto, cabe mencionar que en la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha precisado con carácter vinculante, los lineamientos jurídicos que permiten delimitar las pretensiones que, por pertenecer al contenido esencial del derecho fundamental a la pensión o estar directamente relacionados con él, merecen protección a través del proceso de amparo.
4. En tal sentido, de acuerdo a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 y 49 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1) y 38 del Código Procesal Constitucional, se determina que, en el presente caso, la pretensión de la parte demandante no se encuentra comprendida dentro del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión.
5. Debo manifestar que he llegado a la conclusión señalada en el fundamento precedente debido a que el actor ya percibe una pensión de jubilación, la cual es superior al mínimo vital ascendente a S/ 415.00, pues tal como consta en la última boleta de pago presentada por el demandante correspondiente al mes de febrero de 2008, la misma asciende a S/. 465.62 (fojas 21 del Cuaderno del Tribunal Constitucional). Asimismo, de autos no se advierte que el recurrente padezca alguna enfermedad que le permita recurrir en tutela urgente al proceso de amparo para satisfacer su pretensión, no



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

039

encontrándose, por tanto, en ninguno de los supuestos de excepción establecidos por la STC 1417-2005-PA para ingresar al fondo de la controversia.

6. Por consiguiente, mi voto es por que se declare **IMPROCEDENTE** la demanda, dejándose a salvo el derecho del demandante para que lo haga valer conforme a ley.

SR

ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1867-2007-PA/TC
LIMA
MÁXIMO HUMBERTO
PIZARRO SANTILLÁN

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO GONZALES OJEDA

Sin perjuicio del respeto que merece la opinión de mis colegas, no comparto lo resuelto por ellos, por lo que formulo el presente voto, sustentado en los fundamentos que a continuación expongo:

1. En el presente caso, mis colegas opinan que no debe ingresarse a revisar la resolución administrativa que causa agravio, bajo el criterio de que el problema planteado en autos está relacionado con el reconocimiento de años de aportaciones, así como el pago de devengados; y, por ello, concluyen en que al caso debe aplicarse el precedente vinculante establecido en la STC 1417-2005-PA, porque dicha pretensión no estaría relacionada directamente con el contenido esencial del derecho fundamental a la pensión.
2. Sin embargo, mis colegas no toman en cuenta que, en el presente caso, el demandante percibe una pensión inferior al mínimo –supuesto fáctico que lo comprende en el contenido constitucional del derecho a la pensión, según la propia sentencia precitada (f. 4)–, y que, conforme al documento de f. 3, acreditaría más años de aportes que los reconocidos en la resolución impugnada, lo que de todas formas incidiría en el aumento de la pensión que actualmente percibe.

Por ello, mi voto es porque se declare **FUNDADA** la demanda de autos.

S.

GONZALES OJEDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

012

EXP. N.º 01868-2007-PA/TC
LIMA
LUIS MARTÍN TOROCAHUA QUISPE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 29 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Calle Hayen pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Martín Torocahua Quispe contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 98, su fecha 25 de octubre de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 5 de octubre de 2005 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 8822-2004-GO/ONP, de fecha 5 de agosto del 2004, y que, en consecuencia, se ordene a la emplazada cumpla con otorgar al recurrente pensión de jubilación minera conforme a la Ley 25009 y al D.L. 19990, más el pago de las pensiones devengadas con sus respectivos intereses legales.

La emplazada contesta la demanda sosteniendo que el demandante no cumple con los requisitos establecidos en la Ley 25009, además de no acreditar haber estado expuesto a los riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad, requisitos que resultan de cumplimiento necesario para acceder al derecho de pensión de jubilación minera.

El Vigésimo Segundo Juzgado Civil de Lima, con fecha 10 de abril de 2006, declara infundada la demanda por considerar que el recurrente no ha acreditado haber efectuado laborales expuestos a los riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda por considerar que el amparo no es la vía idónea para ventilar la pretensión dado que para ello es necesario la actuación de medios probatorios.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* del 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y, que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.
2. En el presente caso el demandante solicita pensión minera conforme a lo dispuesto por la Ley 25009, alegando que se le ha denegado su solicitud en la vía administrativa a pesar de cumplir con los requisitos establecidos en la referida Ley. En consecuencia su pretensión está comprendida en el fundamento 37. b de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.
3. De la Resolución N.º 8822-2004-GO/ONP, de fecha 5 de agosto de 2004, fojas 2, se verifica que la emplazada denegó la solicitud de pensión del recurrente por considerar que no efectuó como mínimo 15 años de aportaciones en centros de producción minera, metalúrgica y siderúrgica, habiendo declarado la invalidez y caducidad de años de aportaciones y sostenido la imposibilidad material de acreditar la totalidad de aportaciones.
4. En principio conviene precisar que respecto a la caducidad y pérdida de validez de las aportaciones este Tribunal ha establecido en reiterada jurisprudencia de observancia obligatoria que conforme lo ha previsto el artículo 57.º del Decreto Supremo 011-74-TR, Reglamento del Decreto Ley 19990, los periodos de aportación no perderán su validez, excepto en los casos de caducidad de las aportaciones declaradas por resoluciones consentidas o ejecutoriadas de fecha anterior al 1 de mayo de 1973; por tanto, estando a que la emplazada no ha demostrado en autos la existencia de resolución de caducidad que se encuentre consentida o ejecutoriada y que date de fecha anterior al 1 de mayo de 1973, que declare la pérdida de validez de las aportaciones dicho supuesto no se produce en el presente caso, por lo que las aportaciones acreditadas durante el año 1960, 1961 a 1963, de 1967 a 1968 y 1971 mantienen su plena validez.
5. Asimismo respecto a la imposibilidad material de acreditar aportaciones aducida por la emplazada en la resolución cuestionada debe recordarse que en reiterada jurisprudencia obligatoria este Tribunal ha señalado que los artículos 11º y 70º del Decreto Ley N.º 19990 establecen, respectivamente, que “Los empleadores (...) están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios (...)”, y que “Para los asegurados obligatorios son periodos de aportación los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7° al 13°,. Más aún, el artículo 13° de esta norma dispone que la emplazada se encuentra obligada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no cumple con efectuar el abono de las aportaciones indicadas.

6. En dicho sentido el demandante para acreditar las aportaciones no reconocidas por la emplazada ha presentado certificados de trabajo con los que acredita relación laboral y que se trataba de un asegurado obligatorio. En efecto de fojas 13 advierte que laboró para Lampa Mining Co. Ltda. como ayudante de maestranza desde el 7 de marzo de 1960 hasta el 1 de julio de 1961; de fojas 12 se acredita que laboró para Compañía Minera Condorama S.A., como electricista de 2da. desde el 5 de setiembre de 1961 hasta el 31 de diciembre de 1963; de fojas 11 se verifica que laboró para Cía. Minera Palca S.A. como asistente de electricista desde 25 de agosto de 1964 hasta el 20 de marzo de 1965; a fojas 10 se advierte que laboró para Pivasa Ingenieros S.A. como oficial electricista, desde el 12 de enero de 1967 hasta el 14 de junio de 1967; a fojas 9 se advierte que laboró para Fundación Callao S.A. como obrero, desde el 23 de octubre de 1967 hasta el 31 de julio de 1968; a fojas 8 se observa que laboró para la Compañía Minera del Madrigal como operario mecánico, desde el 13 de julio de 1971 hasta el 16 de noviembre de 1971; a fojas 7 se advierte que laboró para el Proyecto Especial Majes – Autodema como operario seccionista, desde el 5 de enero de 1973 hasta el 31 de diciembre de 1974; a fojas 6 se advierte que laboró para Consorcio Majes como operario mecánico desde el 10 de febrero de 1975 hasta el 6 de agosto de 1977; y finalmente a fojas 5 se verifica que laboró para Minero Perú S.A. como mecánico desde el 15 de setiembre de 1980 hasta el 19 de marzo de 1991, periodos laborales que en total ascienden a 20 años y 9 meses.
7. En consecuencia teniendo en consideración lo expuesto en el fundamento 5, *supra*, en el sentido de que para los asegurados obligatorios son periodos de aportación los meses, semanas o días en que presten o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones, debe considerarse como periodo de aportación los 20 años y 9 meses laborados en las empresas señaladas anteriormente.
8. Según los artículos 1 y 2 de la Ley N.º 25009, de jubilación minera y su Reglamento, Decreto Supremo 029-89-TR, los trabajadores de centros de producción minera, centros metalúrgicos y centros siderúrgicos, que tengan 50 años de edad o más y que hayan estado expuestos a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad, adquieren el derecho de pensión minera completa bajo el régimen minero si cumplen, por lo menos, 30 años de labores en centros mineros, de los cuales 15 años deben corresponder a trabajo efectivo prestado en dicha modalidad. Sin embargo, a tenor de lo dispuesto en el artículo 15 del mencionado Decreto Supremo, y antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley 25967, todo trabajador de centro de producción minera que cuente con un mínimo de 15 años de aportaciones (pero menos de 30) tiene derecho a una pensión proporcional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Con el Documento Nacional de Identidad del recurrente, obrante a fojas 14, se acredita que nació el 1 de enero de 1939, es decir que cuando cesó en su labores (19 de marzo de 1991) tenía 52 años de edad. Siendo así, al momento del cese el demandante tenía 52 años de edad y 20 años y 9 meses de aportaciones, de los cuales 15 años y 22 días corresponden a labores realizadas en centros de producción minera como se verifica de los certificados de trabajo obrantes a fojas 5, 8, 11, 12 y 13.
10. Respecto a los riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad, establecido como requisito legal para el otorgamiento de la pensión solicitada, estos se encuentran acreditados con el Informe de la Comisión Médica de Evaluación de Incapacidades de EsSalud obrante a fojas 31, con el que se prueba que padece de menoscabo de 20% por incapacidad parcial permanente, acreditándose así que estuvo expuesto a los peligros antes mencionados.
11. De lo expuesto se colige que el demandante reúne todos los requisitos legales exigidos para gozar de una pensión de jubilación minera proporcional, conforme lo establece el artículo 3.º de la Ley N.º 25009; en consecuencia debe otorgársele la referida pensión.
12. En lo que concierne a las pensiones devengadas, el artículo 81º del Decreto Ley N.º 19990 prescribe que se abonarán las correspondientes a un período no mayor de doce meses anteriores a la presentación de la solicitud del beneficiario.
13. Este Tribunal Constitucional en la STC 0065-2002-AA/TC, del 17 de octubre de 2002, ha precisado que corresponde el abono de los intereses legales generados por las pensiones de jubilación no pagadas oportunamente, razón por la cual debe aplicarse dicho criterio en el presente caso, y abonarse los intereses a tenor de lo estipulado en el artículo 1246 del Código Civil.
14. Finalmente, de acuerdo con el artículo 56º del Código Procesal Constitucional, la demandada debe pagar los costos del proceso.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01868-2007-PA/TC
LIMA
LUIS MARTÍN TOROCAHUA QUISPE

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia **NULA** la Resolución N.º 8822-2004-GO/ONP, de fecha 5 de agosto de 2004.
2. Ordenar que la emplazada expida nueva resolución otorgando al recurrente pensión proporcional de acuerdo a lo dispuesto por la Ley 25009, en concordancia con el Decreto Ley 19990 y demás normas sustitutorias o complementarias, con el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y costos procesales correspondientes.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
CALLE HAYEN

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR